



Valledupar, Once (11) de Febrero del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA

Accionado: SISBEN- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00061-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

- 1. El día 16 01 del 2021 mi esposa fue diagnosticada covid- 19*
- 2. que en virtud del diagnóstico de mi esposa me dirigí al terminal de transporte para practicarle la prueba del covid -19 donde me manifiestan que aparezco retirado de SALUD VIDA EPS y que no estoy afiliado al régimen de salud y me dicen que me dirigía al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA SEDE DE LOS 450 AÑOS que ahí me realizaban la prueba.*
- 3. me acerque al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA SEDE DE LOS 450 AÑOS y me dicen que no estoy afiliado al sistema de salud y que la prueba me la realizan por urgencia y en urgencia me manifiestan que como no llego con síntomas del COVID – 19 no me pueden realizar la prueba.*
- 4. Fui a la secretaria de SALUD DEPARTAMENTAL donde en la puerta me dicen que ellos no realizan pruebas del COVID- 19 y que me acerque a la secretaria municipal que haya solucionaban.*
- 5. Me acerque a la Secretaria de Salud Municipal y en la puerta me manifiestan que ellos no hacen prueba, que el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA me la debían realizar. Hasta la fecha de hoy no me hicieron la prueba del COVID-19 y por ende no recibí ningún tratamiento ya que ninguna entidad de salud me realizo la prueba debido que no estoy afiliado al sistema de salud.*



6. Todos estos hechos ocurrieron el 16 de enero del 2021, fecha desde la cual me aislé en mi casa hasta que el médico tratante de mi esposa leído de alta.

7. El 27 de enero del 2021 me dirigí a COOSALUD para afiliarme a la salud al núcleo familiar de mi esposa y me manifiestan que no pueden afiliarme porque el puntaje que tengo en el sisbem es muy alto. En el sisben Valledupar en estos momentos no están dado citas para bajar el puntaje.

8. En estos momentos me encuentro desprotegido ya que no estoy afiliado a la salud y con la situación actual que vivimos estar desprotegido en salud pone en peligro mi vida y el de mi núcleo familiar. Cabe resaltar que con fecha 17/05/2019 y 11/07/2019 solicite cita al sisbem Valledupar vía correo electrónico para bajar el puntaje y hasta el día de hoy no me otorgaron la cita.

DERECHOS VIOLADOS:

El accionante considera que los accionados, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social integral, a la vida y a la salud.

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

1. ORDENAR a quien corresponda proteger mi derecho de salud a la vida cualquier derecho fundamental conculcado por las entidades accionadas.

2. ORDENAR a quien corresponda bajarme el puntaje del sisben y afiliarme al sistema de salud al régimen subsidiado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (29) de Enero de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte accionada fue notificada y los mismos contestaron a la presente acción constitucional, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Teniendo en cuenta, la acción de tutela radicado bajo el número de la referencia 2001-41-89-002-2021-00061-00 cuyo ACCIONANTE es LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA, notificada vía electrónica el día viernes 29 de enero de 2021, de la cual es vinculada la Secretaria de Salud de Valledupar, sobre la cual una vez analizada la narración de los hechos y las pretensiones procedemos a dar respuesta en el marco de las funciones y competencias propias de la misma, en estricto acatamiento de los postulados del decreto 2591 de 1991. Señor Juez, el accionante de acuerdo con la revisión realizada a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES venia cotizando en SALUDVIDA S.A. E.P.S., en el régimen Contributivo, el cual después de un tiempo, fue retirado; es así como solicita el accionante sea afiliado en SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO debido a que fue retirado quedando desprotegido de atención en salud, junto con su núcleo familiar. El régimen subsidiado acoge a aquellas personas que no pueden pagar su afiliación a la salud. Este sistema se mantiene con los aportes de los contribuyentes y solo pueden entrar en él quienes tengan SISBEN 1 y 2. Asimismo trasladarlo al régimen subsidiado desconoceríamos, lo dispuesto en el Decreto 3047 del 27 de diciembre de 2013, por medio del cual se establecen las reglas sobre movilidad entre regímenes para afiliados focalizados en los niveles I y II del Sisbén. A partir del Decreto 0780 de 2016, cuando una persona que aporta al régimen contributivo deja de trabajar y tiene SISBEN 1 y 2, podrá ejercer la movilidad al régimen subsidiado en la misma EPS; siempre y cuando presente un formulario de LOC SECRETARÍA LOCAL DE SALUD Calle 16 No. 9-30 - Edificio Caja Agraria piso 4. Teléfono celular: 3106332291 e-mail: salud@valledupar-cesar.gov.co afiliación con los integrantes de su grupo familiar que cumplen con los niveles de SISBEN 1 ó 2 La Secretaria Local de Salud de Valledupar, es una entidad que ejerce vigilancia sobre la accesibilidad y oportunidad en los servicios de salud a los usuarios de nuestra jurisdicción “Capítulo II artículo 44 ley 715 de 2001 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción”. Señor Juez, el señor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA, no cumple el requisito de acceder al Régimen Subsidiado debido a que presenta un puntaje en le SISBEN de 75.20, lo que indica que tiene los medios para pertenecer al régimen contributivo. Se evidencia a través del ADRES que siempre ha pertenecido al Contributivo, ahora, si esta Secretaria quisiera vincularlo a través del SAT no podríamos porque el mismo sistema lo rechaza por ese puntaje del SISBEN. Siendo así, ninguna persona o autoridad puede, sin la requerida justificación, modificar el puntaje y el nivel del Sisbén que arroja el software. El nivel de clasificación socioeconómica del Sisbén, es el resultado de la



aplicación de una encuesta la cual contiene la información que se inscribe de forma manual en la ficha física por el encuestador que realiza la visita. Previamente revisados, los datos contenidos en la ficha son ingresados al sistema, el software procesa internamente la información, el cual genera un puntaje entre 0 y 100 para todas y cada una de las personas que conforman los núcleos familiares y que fueron encuestadas. De acuerdo con el puntaje obtenido, las personas son clasificadas en uno de los niveles establecidos por la metodología del Sisbén.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y la accionada, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en los siguientes interrogantes:

¿Este Despacho entrara a estudiar si el SISBEN- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR esta vulnerando los derechos fundamentales del accionante el señor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA, al no bajarle la puntuación del Sisbén?

Pues bien, tenemos que en el presente asunto pretende el solicitante que el Despacho ordene que se baje el nivel del puntaje que tiene en el Sisbén.

Pues bien, previo haber estudiado los argumentos de la parte solicitante el Despacho puede concluir que en el presente asunto no se puede entrar a ordenar de forma directa que se proceda a disminuir el nivel del sisben del accionante.



Recordemos, que la acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, dado el caso que tenemos en nuestras manos, es oportuno indicar lo dicho por la Corte en la Sentencia T- 051 del 2016, en la cual fue manifestado lo siguiente:

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto sentada por a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Pues bien, tenemos que la acción de tutela es un medio de defensa excepcional que no viene hacer un medio de defensa ordinario a disposición de las partes, al respecto han sido reiterados los pronunciamientos de las altas cortes, como bien fue expuesto en la Sentencia T- 007 de 2008, de la cual me permito citar el siguiente parte:

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Entonces, en el presente asunto no podríamos entrar a amparar la solicitud del tutelante, teniendo en cuenta que el calificativo o nivel del sisben se fundamenta en un estudio del nivel socioeconómico de la persona y su familia, por ende, no cuenta este Despacho judicial para entrar a determinar cual sería el nivel que considera el tutelante que le corresponde.

Ahora, este Despacho judicial considera oportuno ordenar al órgano competente es decir la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL o el SISBEN de Valledupar, con el fin de que se le conceda la visita al solicitante a su lugar de residencia, con el fin de entrar a determinar el nivel del puntaje que le corresponde.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Así las cosas, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la corte, este servidor judicial se sirve en ordenar al representante legal de la Secretaria Municipal De Valledupar o Sisben, que se sirvan conceder la visita al accionante el señor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA del sisben, con el fin de determinar el puntaje que por derecho le corresponde.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela promovida por LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA contra SISBEN- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante de la Secretaria Municipal De Valledupar o Sisben, a quien corresponda que en el termino de (48) horas, seguidas a la notificación de la presente tutela se sirvan conceder la visita al accionante el señor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA del Sisben, con el fin de determinar el puntaje que por derecho le corresponde.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

-:-



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Once (11) de Febrero de (2021)

Oficio No. 189

Señor(a):

LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA

E. S. D.

Dirección:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA

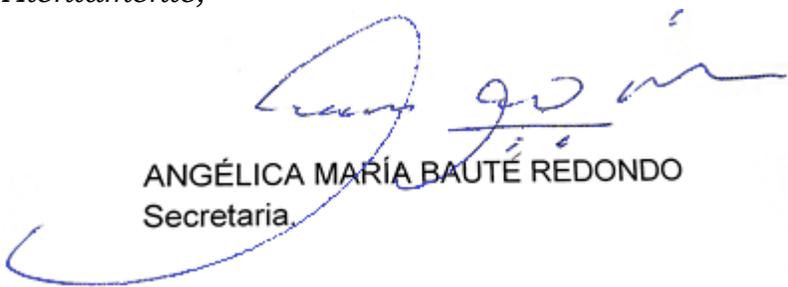
Accionado: SISBEN- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00061-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela promovida por **LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA contra SISBEN- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante de la secretaria municipal de Valledupar o sisben, a quien corresponda que en el termino de (48) horas, seguidas a la notificación de la presente tutela se sirvan conceder la visita al accionante el señor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA del sisben, con el fin de determinar el puntaje que por derecho le corresponde. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Once (11) de Febrero de (2021)

Oficio No. 190

Señores(a):

SISBEN

E. S. D.

Dirección:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA

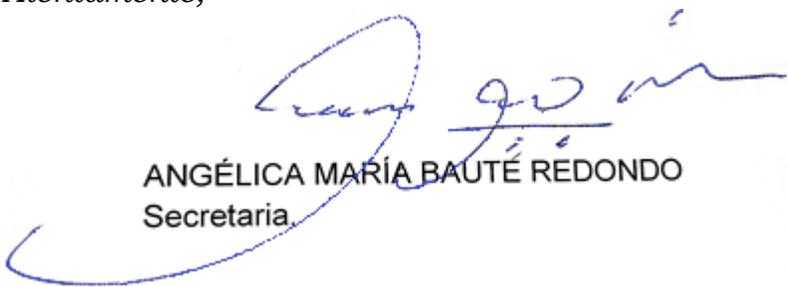
Accionado: SISBEN- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00061-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela promovida por **LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA contra SISBEN- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante de la secretaria municipal de Valledupar o sisben, a quien corresponda que en el termino de (48) horas, seguidas a la notificación de la presente tutela se sirvan conceder la visita al accionante el señor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA del sisben, con el fin de determinar el puntaje que por derecho le corresponde. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Once (11) de Febrero de (2021)

Oficio No. 191

Señores(a):

SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

E. S. D.

Dirección:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA

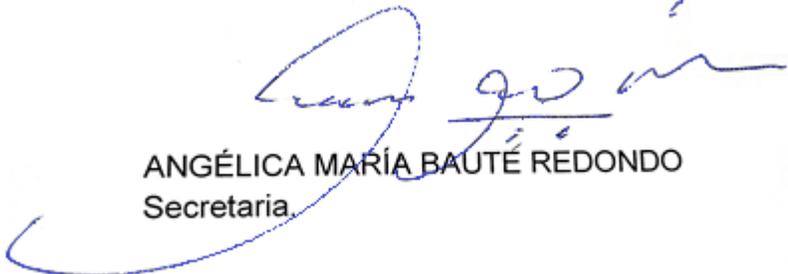
Accionado: SISBEN- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00061-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela promovida por **LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA contra SISBEN- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante de la secretaria municipal de Valledupar o sisben, a quien corresponda que en el termino de (48) horas, seguidas a la notificación de la presente tutela se sirvan conceder la visita al accionante el señor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA del sisben, con el fin de determinar el puntaje que por derecho le corresponde. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Once (11) de Febrero de (2021)

Oficio No. 192

Señores(a):

SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Dirección:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA

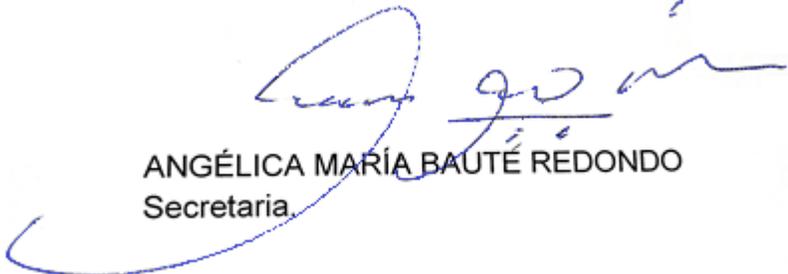
Accionado: SISBEN- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00061-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela promovida por **LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA contra SISBEN- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante de la secretaria municipal de Valledupar o sisben, a quien corresponda que en el termino de (48) horas, seguidas a la notificación de la presente tutela se sirvan conceder la visita al accionante el señor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA del sisben, con el fin de determinar el puntaje que por derecho le corresponde. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-